

BOLETÍN

COMISIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Juezas y Jueces
para la Democracia

NÚMERO 17

Julio 2025

Artículos

De la represión
al reconocimiento:
evolución jurídica
del colectivo LGTBI
en España

Oihana Puente Cortés

La paradoja tecnológica:
promesas y peligros
en la protección
institucional a las
supervivientes de la
violencia de género

María López Beloso y Ainhoa
Izaguirre Choperena

Luces, sombras (y algún
que otro claroscuro)
en la sentencia del
caso Rubiales

Leticia Jericó Ojer



BOLETÍN

COMISIÓN
DE VIOLENCIA
DE GÉNERO

17

Dirección

Cira Domínguez García
Ane Fadrique Blanco

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2792- 8810

Madrid

Juezas y Jueces
para la Democracia

ARTÍCULOS

**De la represión al reconocimiento: evolución
jurídica del colectivo LGTBI en España**

Oihana Puente Cortés

4

**La paradoja tecnológica: promesas y
peligros en la protección institucional a las
supervivientes de la violencia de género**

María López Belloso y Ainhoa Izaguirre Choperena

12

**Luces, sombras (y algún que otro claroscuro)
en la sentencia del caso Rubiales**

Leticia Jericó Ojer

21

Editorial

En los últimos años, hemos asistido a notables avances en el reconocimiento jurídico de los derechos de colectivos históricamente marginados. La aprobación de la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y LGTBI, la consolidación del sistema VioGén como instrumento institucional de protección frente a la violencia de género, o la reciente condena por agresión sexual en el caso Rubiales, son hitos que en apariencia configuran un escenario más igualitario. Sin embargo, la lectura conjunta de tres estudios publicados en este número del boletín permite observar que el Derecho, cuando no se acompaña de voluntad política, recursos y transformación cultural, se agota en su potencia simbólica.

El artículo de Oihana Puente Cortés expone con claridad la evolución jurídica del colectivo LGTBI en España, desde la criminalización franquista hasta la aprobación de la “Ley Trans”. Si bien esta norma reconoce el derecho a la autodeterminación de género y prohíbe prácticas como las terapias de conversión, la autora señala cómo su aplicación ha sido distorsionada por discursos que instrumentalizan el cambio registral para cuestionar su legitimidad. Este clima de sospecha revela hasta qué punto el reconocimiento legal puede convivir con nuevas formas de exclusión, exigiendo al Poder Judicial una vigilancia activa frente al fraude de ley sin ceder ante prejuicios.

Por su parte, María López y Ainhoa Izaguirre advierten en su trabajo sobre los límites del sistema VioGén. Aunque esta herramienta ha reforzado la respuesta institucional frente a la violencia de género, su uso indebido —como el caso de accesos ilegales por parte de agentes policiales— pone de manifiesto fallos estructurales de control. Además, se cuestiona la transparencia algorítmica, la fiabilidad de sus evaluaciones y el riesgo de reproducir sesgos institucionales. Todo ello obliga a repensar el papel de la inteligencia artificial en la protección de derechos, desde una ética feminista y con garantías procesales efectivas.

Finalmente, Leticia Jericó analiza la sentencia del caso Rubiales desde una mirada crítica. La calificación del beso no consentido como delito de agresión sexual constituye un avance en la aplicación del principio de consentimiento, pero la resolución judicial evidencia aún carencias en la incorporación de la perspectiva de género: ausencia de motivación sobre el dolo, escasa valoración del abuso de poder jerárquico y un enfoque ambiguo sobre la reacción de la víctima. La autora alerta de que, sin una deconstrucción real de los estereotipos, incluso las condenas pueden quedar lastradas por enfoques conservadores.

Estos tres trabajos nos recuerdan que el Derecho no opera en el vacío, y que nuestras decisiones, sentencias y prácticas profesionales deben contribuir activamente a dismantlar las desigualdades estructurales. Es necesaria una interpretación jurídica crítica, con enfoque de género y vocación transformadora.

“ Es necesaria una interpretación jurídica crítica, con enfoque de género y vocación transformadora”

De la represión al reconocimiento:

Evolución jurídica del colectivo LGTBI en España



Oihana Puente Cortés

Colegiada 5195 ICAGI

Un ejemplo claro de conquista de derechos lo encontramos en la lucha del colectivo LGTBI (lesbianas, gays, personas trans, bisexuales e intersexuales). El colectivo ha sufrido históricamente discriminaciones en todos los ámbitos de la vida, desde la infancia hasta la adultez y la vejez. Se trata de una discriminación persistente que acompaña a la persona a lo largo de toda su existencia, materializándose en actos —algunos de ellos punibles— que se incorporan como una carga más con la que convivir.

Hace poco más de setenta años, en el Estado español se dictaban sentencias como las siguientes, en las que se consideraban hechos probados:

“(...) que el expedientado desde hace unos tres años a la fecha ha venido practicando el homosexualismo y con tal motivo produjo el día 8 de mayo último un fuerte escándalo público, que dio lugar a que la autoridad gubernativa intervenga.”

Sentencia de 28 de julio de 1954, dictada por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria y Juzgado Accidental Especial de Vagos y Maleantes.

(...) y así se declara que el expedientado es homosexual incorregible.

Sentencia de 11 de febrero de 1955, dictada por el Juez Especial Sr. Tarancón.

(...) que es pública y notoriamente invertido y ha cumplido, según la policía, múltiples arrestos gubernativos por faltas a la moral, confesando su condición de pederasta pasivo.

Sentencia de 21 de marzo de 1955, dictada por el Juez Especial Sr. Tarancón.

La base legal para la represión del denominado “homosexualismo” se encontraba en el artículo 2 de la Ley de Vagos y Maleantes, aprobada el 4 de agosto de 193 por las Cortes de la Segunda República, y modificada el 15 de julio de 1954 por el régimen franquista, que establecía:

Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente ley: segundo, los rufianes y proxenetas.

“ La forma habitual de acreditar los hechos consistía en informes policiales de una notable vaguedad, apoyados en sospechas, rumores e incluso en denuncias anónimas”

La forma habitual de acreditar los hechos consistía en informes policiales de una notable vaguedad, apoyados en sospechas, rumores e incluso en denuncias anónimas. Esta situación generaba una grave indefensión, agravada además por la aplicación de las medidas de seguridad basadas en un concepto de “peligrosidad social” impreciso y subjetivo, entendido como la mera probabilidad de que el sujeto pudiera cometer delitos en el futuro: no se sancionaban delitos sino que se buscaba evitar la comisión de los mismos mediante medidas

preventivas (alejamiento y control de las personas consideradas “peligrosas”). Subrayar que el mencionado artículo otorgaba al juez una excesiva discrecionalidad en su aplicación, lo que resultaba manifiestamente contrario al principio de estricta legalidad penal: “podrán”.

Respecto a la regulación aplicable, cabe preguntarse: ¿se aplicó la Ley de Vagos y Maleantes a las mujeres? La respuesta es afirmativa: las mujeres lesbianas o bisexuales también fueron objeto de persecución. No obstante, dado que el régimen franquista concebía a la mujer como un ser asexuado y de naturaleza casi infantil, no se prestó especial atención a la realidad lésbica o bisexual, considerándose, en esencia, una realidad inexistente para el franquismo. Como consecuencia de esta invisibilización, muchas mujeres lesbianas o bisexuales se vieron forzadas a contraer matrimonio o, en su defecto, a optar por la soltería.

En el año 1970, la Ley de Vagos y Maleantes fue derogada y sustituida por la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social. El preámbulo de esta nueva norma recogía lo siguiente:

Los ordenamientos contemporáneos, impulsados por la necesidad de defender a la sociedad contra determinadas conductas individuales, que sin ser, en general, es-

trictamente delictivas, entrañan un riesgo para la comunidad, han ido estableciendo, junto a sus normas penales propiamente dichas, dirigidas a la sanción del delito e inspiradas en el Derecho penal clásico, un sistema de normas nuevas encaminadas a la aplicación de medidas de seguridad a los sujetos socialmente peligrosos e inspiradas en las orientaciones de la rama científica que desde hace años se conoce con el nombre de ‘Defensa social’.

En esta ley recogía expresamente los “actos de homosexualidad” como conductas sujetas a medidas de seguridad (artículo segundo), entre las cuales se incluían: el internamiento en establecimientos de reeducación, la prohibición de residir en determinados lugares, la sumisión a la vigilancia de la autoridad (artículo sexto) o el aislamiento curativo, entre otras. Profundizaremos más adelante en el tratamiento de las denominadas “terapias de conversión”, prohibidas finalmente a nivel estatal mediante la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Aunque tras la llegada del periodo democrático, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social dejó de aplicarse, en la práctica la homosexualidad continuó considerándose jurídicamente como una manifestación de peligrosidad social hasta el año 1979, momento que marcó el primer gran avance para el colectivo LGTBI. Sin embargo, no fue hasta 1995 cuando se produjo la derogación formal de la ley.

Otro hito fundamental en el reconocimiento de derechos fue la aprobación del matrimonio igualitario mediante la Ley 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. En abril de 2025 se han cumplido veinte años de esta conquista, que convirtió a España en el tercer país del mundo en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, tras los Países Bajos y Bélgica.

Si bien podríamos reseñar otros aspectos, vamos a centrarnos en el último gran hito del colectivo LGTBI. Así, en el año 2023 fue publicada la Ley 4/2023, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (conocida como “la Ley Trans”). Si bien la ley formula aspectos interesantes para el conjunto del colectivo, es coherente que la misma haya sido denominada “ley trans” pues las principales novedades que esta norma introduce versan sobre las personas trans.

El objetivo de la misma viene claramente contemplado tanto en su exposición de motivos como en los primeros artículos: garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI. Para ello la ley establece unos principios de actuación de los poderes públicos, estableciéndose unas medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación. Esas medidas versan en diferentes ámbitos (educación, cultura, familia, rural, turismo, etc) que, sin un posterior desarrollo (estatal, autonómico o local) caen en saco roto. En el articulado se establece que los poderes públicos promoverán, impulsarán y adoptarán medidas para cumplir con el objetivo de la ley pero, sin un posterior desarrollo - y desembolso económico correspondiente - difícilmente las medidas saldrán del papel. No obstante de lo anterior, existen aspectos reseñables en el ámbito de la salud que deben ser atendidos: se garantiza el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida a mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres sin pareja en condiciones de igualdad con el resto de mujeres, así como a las personas trans con capacidad de gestar. Se promueve

expresamente la igualdad de las personas trans en este ámbito, estableciéndose que no puede existir discriminación por motivos de identidad sexual.

Como he reseñado con anterioridad, se prohíbe expresamente las llamadas “terapias de conversión”; si bien algunas Comunidades Autónomas ya lo prohibían, a nivel estatal es la primera vez que se prohíben tales atrocidades (carecen de base científica). La ley establece que las terapias de conversión pueden ser sancionadas con multas e incluso con penas de cárcel si se practican en el ámbito sanitario o en contextos institucionales. Además, el texto subraya que estas prácticas son contrarias a los derechos humanos y buscan prevenir la violencia psicológica y la estigmatización de las personas LGTBI+.

El ámbito más debatido de esta ley lo encontramos en los artículos 43 y siguientes, relativos a la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental. La ley reconoce el derecho de toda persona a solicitar la rectificación de la mención registral relativa al sexo que figure en su inscripción de nacimiento. Para ejercer este derecho, la normativa establece los requisitos de legitimación, el procedimiento aplicable y las garantías que deben observarse.

“ La ley establece que las terapias de conversión pueden ser sancionadas con multas e incluso con penas de cárcel si se practican en el ámbito sanitario o en contextos institucionales.”

Están legitimadas para instar la rectificación registral todas las personas de nacionalidad española que hayan cumplido dieciséis años. A su vez, en el caso de personas de entre catorce y dieciséis años, la solicitud deberá ser presentada asistidas por sus representantes legales. Si existiera desacuerdo entre la persona menor de edad y sus representantes, deberá procederse al nombramiento de defensor o defensora judicial para salvaguardar su interés superior. Respecto a las personas con discapacidad, se garantizará la adopción de las medidas de apoyo que resulten necesarias para el ejercicio pleno de su derecho, conforme a su voluntad y preferencias. Finalmente, las personas de entre doce y catorce años podrán solicitar la rectificación, si bien necesitarán autorización judicial previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Todas las solicitudes deberán presentarse ante la persona encargada de cualquier Registro Civil, quien será competente para tramitar el expediente. La norma permite acudir a cualquier Registro, sin limitar la competencia al del domicilio de la persona solicitante.

Debemos indicar que es la primera vez que se prohíbe expresamente condicionar la tramitación del procedimiento a la previa presentación de informes médicos o psicológicos que acrediten la identidad de género sentida. Asimismo, no podrá exigirse que la persona haya modificado previamente su apariencia física o sus características sexuales mediante tratamientos médicos, quirúrgicos o de cualquier otra naturaleza: el procedimiento se fundamenta exclusivamente en la autodeterminación de la persona.

Respecto al procedimiento, brevemente indicar que el mismo se realizará de la siguiente manera: recibida la solicitud, la persona encargada del Registro Civil citará a la persona interesada para la celebración de una comparecencia. En esta comparecencia, deberá recogerse expresamente la manifestación de la persona de disconformidad con el sexo

consignado en su inscripción de nacimiento, así como su solicitud de rectificación. La persona interesada podrá, en su caso, solicitar también la modificación de su nombre registral. No obstante, podrá optar por mantener el nombre que venía utilizando, siempre que este no sea contrario a las normas vigentes en materia de nombres inscritos en el Registro Civil.

Durante la comparecencia, la persona encargada del Registro Civil tiene la obligación de informar a la solicitante sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la rectificación, incluidos los efectos del posible régimen de reversión. Asimismo, deberá facilitar información sobre los recursos y medidas de asistencia disponibles en los ámbitos sanitario, social, educativo y laboral, así como sobre la existencia de asociaciones y organizaciones que prestan apoyo a las personas LGTBI.

Cuando la persona solicitante sea menor de edad, entre los catorce y dieciocho años, se deberá garantizar la protección de su interés superior en todas las fases del procedimiento, asegurando su derecho a ser escuchada. La comunicación y la información que se le proporcionen deberán adaptarse a un lenguaje claro, accesible y adecuado a su edad y grado de madurez.

Una vez realizada la comparecencia inicial, y en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, la persona interesada deberá ser citada para una segunda comparecencia, en la que deberá ratificar su solicitud de rectificación y aseverar la persistencia de su decisión. Tras la ratificación, la persona encargada del Registro Civil procederá a la comprobación de la documentación presentada y dictará resolución sobre la solicitud de rectificación registral en el plazo máximo de un mes desde la segunda comparecencia.

Debe indicarse que la resolución que se dicte en el expediente será recurrible mediante recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los términos previstos en la legislación administrativa. A su vez, la ley prevé un régimen de reversibilidad, debiendo tramitarse el mismo por el cauce de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, habiendo transcurrido 6 meses desde la inscripción.

“ Llegadas a este punto cabe preguntarse: ¿por qué ha tenido tanta repercusión esta ley? Como dice el refranero, hecha la ley, hecha la trampa: hay personas - principalmente hombres - que están utilizando la misma para su ‘beneficio’ ”

Llegadas a este punto cabe preguntarse: ¿por qué ha tenido tanta repercusión esta ley? Como dice el refranero, *hecha la ley, hecha la trampa*: hay personas - principalmente hombres - que están utilizando la misma para su “beneficio”. Entrecomillo la palabra ya que el beneficio se traduce en agredir a su ex-pareja con el fin de obtener una posible pena inferior o acceder a un puesto de trabajo que son incapaces de obtener.

Al respecto, la resolución que acuerda la rectificación de la mención registral de sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil, tal y como dispone el artículo 46.1 de la Ley:

esto significa que los derechos derivados de la nueva condición registral sólo podrán ejercerse desde la efectiva inscripción, sin efectos retroactivos. A partir de la inscripción, la persona podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva previstas en la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, si el cambio de sexo registrado es de socialmente establecido como masculino a femenino; en el supuesto inverso —es decir, de femenino a masculino—, se garantiza la conservación de los derechos patrimoniales ya consolidados derivados de las medidas de acción positiva, sin que proceda su reintegro o devolución.



La doctrina judicial ha ratificado este carácter constitutivo.

Así, la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, en su sentencia de 7 de julio de 2023 (nº 550/2023), recuerda que no basta con alegar una identidad sentida (“pero yo me siento mujer”) para invocar competencias específicas en procedimientos judiciales. Es únicamente a partir de la rectificación registral cuando pueden ejercerse los derechos inherentes a la nueva condición registral. En idéntico sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 100ª, en su sentencia nº 892/2023 de 11 de noviembre.

De conformidad con el artículo 46.3, la rectificación de la mención relativa al sexo, así como el eventual cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico aplicable a la persona en materia de protección frente a la violencia de género, en virtud de la Ley Orgánica 1/2024, si los hechos son anteriores a la inscripción registral.

Entra el juego aquí la figura de la “buena fe” así como el fraude de ley. El artículo 7.1 del Código Civil impone que todo derecho debe ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. A su vez, los artículos 6.4 del mismo Código y 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sancionan el fraude de ley, prohibiendo su utilización para obtener un resultado prohibido o contrario al ordenamiento. Aplicado al ámbito registral, si se demuestra que la solicitud de cambio de sexo se ha presentado con mala fe y en fraude de ley, se podrá anular la rectificación y sus efectos, pudiendo exigirse incluso responsabilidad civil o administrativa (véase Tribunal Supremo en su sentencia nº 261/2017, de 6 de abril de 2017). Se anulará, por tanto, el cambio registral y todos los actos realizados bajo la nueva

inscripción cuando se acredite que el objetivo del cambio fue obtener indebidamente beneficios o evitar responsabilidades, en contravención del espíritu de la normativa.

El análisis de la buena fe también ha sido abordado en otras figuras jurídicas, como el matrimonio simulado. El Tribunal Supremo, en sentencia 4918/2021 de 15 de diciembre, declaró la simulación matrimonial tras apreciar contradicciones relevantes entre los cónyuges y la constatación de que residían en domicilios distintos. El Alto Tribunal recuerda que no se requiere demostrar la ausencia de amor —lo que sería una prueba imposible—, sino constatar, a través de indicios externos, que el matrimonio perseguía un fin fraudulento.

La clave en estos casos, como en la rectificación registral, radica en analizar el conjunto de circunstancias objetivas que rodean el ejercicio del derecho, y no en indagar la autenticidad subjetiva del sentimiento o diagnóstico. Entre los indicios que pueden ser valorados para acreditar un posible fraude de ley en la rectificación registral destacan:

- La existencia de antecedentes penales en materia de violencia de género.
- La comisión de actos de violencia tras el cambio registral.
- La ausencia de coherencia en la modificación de otros documentos oficiales (permiso de conducir, seguros, tarjeta sanitaria, etc.).
- Manifestaciones públicas en redes sociales que contradigan la identidad de género alegada.

Así, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana, de 17 de julio de 2023, subraya la importancia del ánimo espurio como elemento de valoración (FJ 3º). Asimismo, la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado permite el uso de presunciones “homini” como mecanismo legal para inferir indicios de fraude en ausencia de pruebas directas. La detección del fraude puede ser realizada: a) por la persona encargada del Registro Civil, conforme al artículo 30 de la Ley del Registro Civil o b) por el Ministerio Fiscal, en base a lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y a la Instrucción de 9 de julio de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Respecto al Ministerio Fiscal, debe reseñarse que podrá intervenir antes de la resolución del expediente, mediante informe en el procedimiento (artículos 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil); posteriormente, mediante recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (artículos 42 y 89 de la Ley del Registro Civil) y en último lugar, en sede judicial, oponiéndose a la resolución administrativa ante el Juzgado de Primera Instancia competente (artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Si el fraude se detecta tras la firmeza de la inscripción, el Ministerio Fiscal podrá abrir diligencias informativas conforme a la Circular 4/2013 de la Fiscalía General del Estado, y remitir informe al Registro Civil en virtud del artículo 351 del Reglamento del Registro Civil. Además, si en el curso del expediente existen indicios de fraude, el encargado o encargada del Registro Civil podrá desestimar la solicitud de rectificación mediante auto, previo informe del Ministerio Fiscal.

La evolución legislativa en materia de derechos LGTBI refleja un largo y complejo camino de conquista de libertades y reconocimiento de la dignidad humana. Desde un pasado

marcado por la criminalización de la diversidad afectivo-sexual —materializada en normas como la Ley de Vagos y Maleantes y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social—, hasta la reciente aprobación de normas como la Ley 4/2023, el avance ha sido notorio, aunque no exento de tensiones y desafíos. La historia demuestra cómo el derecho puede ser instrumento tanto de opresión como de emancipación. La persecución basada en meras sospechas, sin garantías procesales, contrastaba con el principio de legalidad penal que hoy constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

El reconocimiento legal del matrimonio igualitario en 2005 supuso un hito histórico que situó a España a la vanguardia internacional en materia de derechos humanos. Posteriormente, la Ley 4/2023, conocida como “Ley Trans”, ha venido a consolidar nuevos derechos, especialmente en lo que respecta a la autodeterminación de género y la eliminación de exigencias patologizantes en los procedimientos de rectificación registral.

No obstante, la normativa también revela la necesidad de salvaguardar la buena fe en el ejercicio de estos nuevos derechos, a fin de evitar usos espurios que desnaturalicen su finalidad protectora.

En definitiva, el actual marco normativo representa un notable avance en el reconocimiento de la diversidad y en la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, su plena efectividad dependerá no sólo de su desarrollo reglamentario, sino también de una aplicación rigurosa y de un compromiso real de la sociedad y de los operadores jurídicos en la defensa de la igualdad, la dignidad y la no discriminación.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@jpdemocracia.bsky.social



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

La paradoja tecnológica:

Promesas y peligros en la protección institucional a las supervivientes de la violencia de género



María López Belloso

Docente e Investigadora en el equipo de investigación Deusto Valores Sociales, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad de Deusto

Ainhoa Izaguirre Choperena

Docente e Investigadora en el equipo de investigación Deusto Valores Sociales, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad de Deusto

Introducción

“Marzo de 2025, el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada abre una causa penal contra seis agentes de la Policía Local de la ciudad, tras identificarse un patrón reiterado de accesos no autorizados al sistema VioGén, la base de datos estatal destinada a la protección de víctimas de violencia de género. Según las investigaciones, durante aproximadamente un año, los agentes habrían accedido indebidamente a información privada de una mujer que se encontraba bajo protección. La víctima resultó ser la expareja de un subinspector del mismo cuerpo policial, también integrante de la Policía Local.”

EL PAÍS 24 de Marzo de 2025

Este caso pone de relieve cómo un sistema público concebido para salvaguardar a las víctimas de violencia de género puede ser instrumentalizado con fines de acoso, control

y vigilancia. Los accesos al sistema VioGén se realizaron de forma reiterada, sin cobertura funcional ni respaldo jurídico, lo que no solo apunta a conductas individuales ilícitas, sino que también deja al descubierto deficiencias estructurales en los mecanismos de control y depuración de responsabilidades dentro del cuerpo policial. La manipulación indebida de una herramienta estatal de protección pone en evidencia la necesidad urgente de reforzar los sistemas de supervisión y establecer con precisión las responsabilidades penales ante estos usos desviados y contrarios a su finalidad legítima.

El contenido se organiza en tres apartados principales. En primer lugar, se analiza la Ley Orgánica 1/2004 como base normativa esencial en la lucha contra la violencia de género. A continuación, se expone el Sistema VioGén, considerado una herramienta clave dentro de la estrategia institucional española para hacer frente a esta problemática. Por último, se aborda en profundidad la necesaria formación de los y las profesionales que intervienen en casos de violencia de género.

La Ley Orgánica 1/2004, como motor de innovación institucional: del marco integral a herramientas como VioGén

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) supuso un hito en la respuesta institucional frente a la violencia machista en España, al establecer un modelo integral de actuación basado en la prevención, la protección, la sanción y la asistencia a las víctimas. Uno de sus principales avances fue la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, órganos judiciales especializados con competencias tanto penales como civiles, que permiten una intervención más ágil, eficaz y coordinada desde el momento en que se interpone una denuncia.

Dentro de este marco, la orden de protección se consolidó como una herramienta esencial, al permitir la adopción inmediata de medidas civiles y penales, como la prohibición de contacto o acercamiento del agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de las víctimas desde las primeras etapas del proceso.

El cuerpo normativo ha seguido desarrollándose con leyes complementarias, como el Estatuto de la Víctima del Delito (2015), que refuerza los derechos procesales y promueve una participación activa de las víctimas en el procedimiento judicial, o la Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (2021), que amplía el enfoque de protección al reconocer la particular vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, introduciendo así una dimensión intergeneracional en la lucha contra la violencia de género.

“ La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) supuso un hito en la respuesta institucional frente a la violencia machista en España, al establecer un modelo integral de actuación basado en la prevención, la protección, la sanción y la asistencia a las víctimas”

Tras dos décadas de vigencia, la LOMPIVG ha supuesto una transformación profunda en el abordaje institucional de la violencia de género en España. No obstante, la constante evolución tecnológica y la digitalización de los servicios exigen una revisión periódica del marco legal y de los instrumentos de intervención, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, la privacidad y la seguridad de las mujeres, especialmente en un contexto donde la inteligencia artificial y los sistemas automatizados plantean nuevos retos éticos y jurídicos.

La revisión de la literatura muestra que los estudios sobre la intersección entre inteligencia artificial y violencia de género suelen estructurarse en torno a dos líneas principales (Universidad de Deusto y Fundación InteRed, 2024). Una de ellas se centra en los riesgos emergentes derivados del uso de estas tecnologías, especialmente en lo que respecta a su potencial para reproducir o intensificar dinámicas de control y violencia (Eckstein & Danbury, 2020; PenzeyMoog & Slakoff, 2021; López Belloso & Izaguirre Choperena, 2024). En este sentido, la legislación ha ido incorporando nuevas figuras delictivas al Código Penal, como el stalking o acoso persistente (art. 172 ter CP), y la difusión no consentida de contenidos sexuales (sexting, art. 197.7 CP), en respuesta a las transformaciones que las tecnologías digitales han introducido en las formas de agresión que atentan contra la intimidad y la dignidad (Ortega, 2021; Soriano, 2019; Arroyo, 2016). Por otro lado, diversos trabajos han abordado las oportunidades que ofrece la inteligencia artificial para mejorar la detección precoz, la prevención y la atención a las víctimas (Novitzky et al., 2023; Kouzani, 2023; Al Ahosi, 2020; Pinto-Muñoz et al., 2023; Izaguirre Choperena et al., 2024).

En esta línea de aplicación positiva, cabe destacar que el marco institucional impulsado por la Ley Orgánica 1/2004 fue determinante para el desarrollo de herramientas

“ Esta plataforma [Sistema VioGén] tecnológica, que integra algoritmos de inteligencia artificial, permite realizar evaluaciones de riesgo, seguimientos personalizados y coordinar en tiempo real la actuación de los diferentes organismos implicados.”

innovadoras como el Sistema VioGén. Esta plataforma tecnológica, que integra algoritmos de inteligencia artificial, permite realizar evaluaciones de riesgo, seguimientos personalizados y coordinar en tiempo real la actuación de los diferentes organismos implicados. Su implementación ha contribuido de forma sustancial a reforzar la eficacia del sistema de protección, consolidando el enfoque integral propuesto por la ley como punto de partida para nuevas estrategias de intervención basadas en tecnología (Mendoza, 2020).

Pastor-Gosalbez et al. (2021) subrayan que la LOMPIVG ha contribuido decisivamente a la institucionalización de un enfoque integral, preventivo y sancionador de la violencia de género, y que herramientas como VioGén representan un salto cualitativo en la capacidad de las instituciones para actuar de manera coordinada y especializada.

El sistema VioGén: avances, retos y controversias en el uso de la Inteligencia Artificial en la lucha contra la VG

Desde su puesta en marcha en 2007, el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (VioGén) se ha consolidado como una herramienta fundamental dentro de la estrategia institucional española para combatir la violencia de género. Este sistema, basado en una valoración automatizada del riesgo de reincidencia, utiliza tecnologías de inteligencia artificial para estimar el nivel de peligro que enfrenta una víctima, con el objetivo de activar de manera eficiente y proporcional las medidas de protección necesarias.

Así, VioGén cumple una doble función: por un lado, realiza evaluaciones policiales del riesgo para determinar y aplicar medidas de protección a las víctimas en todo el territorio nacional, incluyendo la elaboración de planes de seguridad personalizados cuando se requiera. Por otro lado, busca coordinar a las diversas instituciones públicas encargadas de atender la violencia contra las mujeres, integrando información relevante para enfrentar esta problemática a través de técnicas policiales preventivas y anticipatorias.

Según Presno (2023), además de estos objetivos principales, VioGén desempeña funciones clave como: a) unificar a las instituciones públicas con competencia en violencia de género; b) centralizar y compartir la información relevante de manera eficiente; c) evaluar el riesgo de futuras agresiones; d) garantizar el seguimiento y protección a las víctimas según su nivel de riesgo a nivel nacional; e) apoyar a las víctimas en la creación de planes de seguridad personalizados; y f) fortalecer la prevención mediante notificaciones automáticas de alertas y alarmas ante posibles situaciones de peligro.

No obstante, el sistema no está exento de controversias y críticas. A pesar de haber sido una de las primeras soluciones tecnológicas aplicadas a la prevención del riesgo en violencia de género, diversos análisis han cuestionado su precisión y fiabilidad. Se han documentado errores en la valoración del riesgo que, en algunos casos, se han traducido en fallos de protección con consecuencias fatales, incluyendo asesinatos de mujeres que habían sido evaluadas como casos de bajo riesgo. Estas limitaciones han suscitado un debate importante en el ámbito académico y profesional en torno a los criterios algorítmicos, la calidad de los datos utilizados, la posible reproducción de sesgos institucionales y la necesidad de establecer mecanismos de supervisión, revisión y rendición de cuentas.

En primer lugar, es fundamental señalar que este sistema fue concebido como una herramienta de apoyo para facilitar el trabajo de los agentes encargados, pero no está diseñado para funcionar como un mecanismo de protección autónomo. Aunque su propósito es calcular el nivel de riesgo para optimizar la protección de las víctimas, la responsabilidad final de brindar dicha protección recae en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, y no en el sistema en sí.

En segundo lugar, es esencial clarificar los conceptos de «sensibilidad» y «especificidad» del sistema, tal como lo expone Presno (2023). Éste recuerda que, de acuerdo con Martínez Garay, la sensibilidad se refiere a la capacidad del sistema para identificar correctamente a las personas que reincidirán, mientras que la especificidad es la capacidad para reconocer adecuadamente a quienes no representan un riesgo de reincidencia. Antes de las últimas actualizaciones, VioGén presentaba una especificidad muy baja: en 2015, un 46,3% de los casos fueron clasificados erróneamente como

de alto riesgo. Presno atribuye esta alta tasa de error a la dependencia del sistema respecto a la valoración realizada por los agentes y las medidas que ellos aplican, las cuales pueden influir en la predicción. Asimismo, la posible responsabilidad legal de los agentes ante fallos del sistema podría llevar a una sobreestimación automática del nivel de riesgo.

Otra limitación que afecta el desarrollo del sistema es la persistente infradenuncia de casos de violencia de género. Dado que VioGén se basa en datos históricos proporcionados por las fuerzas y cuerpos de seguridad, la ausencia de una base de datos completa y representativa puede comprometer la precisión y fiabilidad de las predicciones.

Por último, para comprender las limitaciones y posibles sesgos del sistema, es importante destacar que, a pesar de la apuesta normativa europea por la transparencia, no existe información clara sobre el modo en que se combinan los 35 indicadores que utiliza VioGén ni sobre el peso específico de cada uno en el resultado final. Faletti (2022) señala importantes preocupaciones relacionadas con la protección de datos, dado que el sistema recopila información sobre los agresores sin su consentimiento, y cuestiona su respeto al principio de presunción de inocencia.

Así pues, en el contexto actual, marcado por la creciente incorporación de la inteligencia artificial en múltiples esferas de la vida pública, resulta imperativo reflexionar críticamente sobre el uso de estas tecnologías en la protección de derechos fundamentales. El caso de VioGén ilustra tanto las potencialidades como los riesgos del uso de IA en la lucha contra la violencia de género. A veinte años de la entrada en vigor de la LOMPIVG, este sistema continúa siendo un referente, pero también plantea desafíos ineludibles en términos de transparencia, mejora continua y enfoque centrado en las víctimas.

“ A veinte años de la entrada en vigor de la LOMPIVG, este sistema continúa siendo un referente, pero también plantea desafíos ineludibles en términos de transparencia, mejora continua y enfoque centrado en las víctimas”

Sistema VioGén 2: Modernización y eficiencia ante la VG

La última actualización del Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, denominada VioGén 2, supone un importante avance en la capacidad institucional para prevenir, evaluar y responder a la violencia de género en el país. Esta nueva versión incorpora mejoras relevantes en sus herramientas de análisis, en las metodologías de intervención y en los mecanismos de coordinación, buscando así brindar una protección más eficaz y adaptada a las necesidades concretas de las víctimas.

VioGén 2 mejora la valoración del riesgo incorporando nuevos indicadores y eliminando el nivel “No Apreciado”, clasificando los casos en cuatro niveles: bajo, medio, alto y extremo, para asegurar una atención adecuada. Introduce el seguimiento de “caso supervisado” para controlar más intensamente situaciones de riesgo elevado y reduce los plazos entre

reevaluaciones para adaptar rápidamente las medidas de protección. Además, amplía la protección al “círculo de fortaleza”, que incluye el entorno cercano de la víctima, y fortalece la interoperabilidad entre bases de datos e instituciones para una respuesta más coordinada y eficaz.

“ Esta nueva versión del Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género incorpora innovaciones técnicas y metodológicas que buscan optimizar la valoración del riesgo, personalizar el seguimiento de los casos y mejorar la coordinación institucional en tiempo real. ”

conlleva un riesgo inherente. El sistema clasifica ahora los casos en cuatro niveles de riesgo (bajo, medio, alto y extremo), y, en el caso del nivel bajo, establece una distinción adicional según la existencia o no de una medida judicial activa. Asimismo, se ha reducido el intervalo entre las reevaluaciones de riesgo, con plazos que oscilan entre 72 horas y 90 días, dependiendo del nivel asignado, con el objetivo de adaptar dinámicamente las medidas de protección a la evolución de cada caso.

Otra novedad relevante es la introducción del seguimiento de “caso supervisado”, dirigido a situaciones especialmente complejas o recurrentes, que requieren una atención reforzada por parte de las unidades policiales. Además, el sistema amplía su radio de acción mediante el concepto de “círculo de fortaleza”, que abarca no solo a la víctima directa, sino también a personas de su entorno cercano, a fin de ofrecer una protección más holística.

Estas modificaciones están alineadas con el nuevo Protocolo para la Valoración y Gestión Policial del Nivel de Riesgo de Violencia de Género y Seguimiento de los Casos a través del Sistema VioGén 2 (Protocolo, 2025). Esta instrucción, aprobada por la Secretaría de Estado de Seguridad, unifica, actualiza y refunde las disposiciones normativas dictadas desde 2018. El protocolo estructura de forma sistemática las medidas de protección policial que deben aplicarse obligatoriamente según el nivel de riesgo, y establece directrices precisas para la elaboración del Plan de Seguridad Personalizado.

La implementación del Sistema VioGén 2 representa una renovación sustancial del modelo de intervención policial frente a la violencia de género en España. Esta nueva versión del Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género incorpora innovaciones técnicas y metodológicas que buscan optimizar la valoración del riesgo, personalizar el seguimiento de los casos y mejorar la coordinación institucional en tiempo real. Su despliegue constituye una respuesta a las exigencias de un entorno digital en constante evolución y a la necesidad de una mayor eficacia en la protección de las víctimas.

Uno de los principales avances introducidos por VioGén 2 es la reformulación de la escala de riesgo. Se elimina la categoría “no apreciado”, lo que implica el reconocimiento explícito de que toda denuncia

Desde un punto de vista técnico, VioGén 2 refuerza la interoperabilidad con otras bases de datos y sistemas institucionales (BDSN, SIDENPOL, SIGO, SIP, SISPE, SIRAJ, SIAV, EBA, COMETA, ATEMPRO, ALERTCOPS y ONVIOS), lo que permite una gestión integral y coordinada de la información. También se han optimizado los algoritmos de valoración, incorporando nuevos indicadores para minimizar errores en la estimación del riesgo y mejorando los mecanismos de notificación en tiempo real.

Intervenir con perspectiva: feminismo e interseccionalidad como pilares de la formación profesional en VG

La formación a profesionales en materia de VG debe estar fundamentada no solo en una toma de conciencia general, sino en un marco robusto, crítico y explícitamente feminista. Esta base es esencial para comprender la VG como un problema sistémico y estructural, enraizado en relaciones de poder desiguales moldeadas por el patriarcado, el sexismo y otros sistemas de opresión interrelacionados.

Asimismo, la integración de una perspectiva interseccional, tal como ha sido formulada por autoras como Kimberlé Crenshaw (1991), es crucial para comprender plenamente la diversidad de experiencias vividas por las mujeres. Un enfoque interseccional reconoce que factores como la raza, la etnia, la discapacidad, la situación socioeconómica, la orientación sexual, la condición migratoria y la edad influyen profundamente en cómo se vive y se responde a la violencia.

Las narrativas recogidas en el marco del proyecto europeo IMPROVE¹ evidencian de forma clara la necesidad de transformar la intervención institucional en violencia de género desde una comprensión situada de las experiencias de las mujeres. Las participantes, en su mayoría provenientes de contextos de vulnerabilidad interseccional —por edad, origen migrante, situación socioeconómica, discapacidad o dependencia—, expresaron una demanda reiterada de mayor sensibilidad, reconocimiento y adaptación por parte de los y las profesionales que las atienden. Las entrevistas revelan que muchas mujeres no se sintieron comprendidas ni validadas en sus interacciones con los servicios de atención, percibiendo una falta de escucha activa y una excesiva rigidez en las respuestas institucionales. En este sentido, exigen una formación profesional que contemple no solo conocimientos técnicos, sino también habilidades relacionales y una mirada crítica sobre los sistemas de poder que atraviesan sus trayectorias. Reclaman, asimismo, su inclusión como agentes epistémicos válidos en la construcción de políticas públicas, insistiendo en que su participación en la investigación debe traducirse en mejoras tangibles de los servicios que un día necesitaron (Romero Gutiérrez, Izaguirre Choperena y López Belloso, 2024).

Las y los profesionales que trabajan en ámbitos donde se encuentran con casos de VD—como la sanidad, las fuerzas de seguridad, los servicios sociales, la educación o el ámbito judicial—deben recibir una formación obligatoria, de alta calidad

1. Proyecto Europeo IMPROVE, *Improving Access to Services for Victims of Domestic Violence by Accelerating Change in Frontline Responder Organisations*, financiado por la Unión Europea (Horizon Europe, Grant Agreement 101074010).

y continua. Esta formación no debe entenderse como una obligación puntual, sino como un proceso en constante evolución que implique tanto el aprendizaje como el desaprendizaje garantizando una comprensión multidimensional de la violencia y sus consecuencias.

Un componente fundamental de esta formación es el desarrollo de competencias relacionales y emocionales, como la escucha activa, la comunicación sin juicios y la empatía. Estas habilidades sociales e interpersonales son esenciales para generar confianza con las personas supervivientes y para cuestionar los sesgos y suposiciones que las y los profesionales puedan tener, muchas veces de forma inconsciente.

Aunque la oferta de cursos relacionados con el género ha aumentado en los últimos años, no todos los programas formativos son iguales. Con demasiada frecuencia, los contenidos son demasiado genéricos, institucionalizados o carecen de una mirada crítica sobre las dinámicas de poder. Para ser realmente efectiva, la formación debe diseñarse de manera intencional siguiendo principios pedagógicos feministas, incorporando métodos participativos, diálogo crítico y espacios de reflexión. Además, debe ser evaluada y actualizada regularmente en colaboración con organizaciones feministas, defensoras de derechos y comunidades marginadas, con el fin de asegurar su pertinencia y responsabilidad.

Tal como destaca Hausnarbide—el espacio feminista de reflexión sobre la violencia machista impulsado por la Diputación Foral de Gipuzkoa—solo una formación que esté orientada desde un modelo antipatriarcal y feminista tiene la capacidad de abordar la violencia de género como un problema estructural, y no simplemente como actos individuales o episódicos. Esto implica entender la violencia no como hechos aislados cometidos por personas concretas, sino como una expresión extendida de desigualdades de poder sostenidas por normas sociales, prácticas institucionales y marcos legales.

Bibliografía

Al-Alosi, H. (2020). Fighting fire with fire: Exploring the potential of technology to help victims combat intimate partner violence. *Aggression and Violent Behavior*, 52, 101376.

Arroyo, S. C. (2016). Las primeras condenas en España por stalking: cuestiones penales y criminológicas del nuevo delito de acecho o acoso predatorio. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 121.

Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241–1299.

Eckstein, J. J., & Danbury, C. (2020). What is violence now?: A grounded theory approach to conceptualizing technology-mediated abuse (TMA) as spatial and participatory. *The Electronic Journal of Communication*, 29 (3-4).

Falletti, E. (2022). Human rights protection and high-risk AI systems: the Spanish model in gender-based violence prevention. Available at SSRN 4085224

Izaguirre Choperena, A., López Belloso, M., & Sanz Urquijo, B. (2024). Empowering Change: Unveiling the Synergy of Feminist Perspectives and AI Tools in addressing Domestic Violence. *Communication Papers*, 13, 27, 49-75.

Kouzani, A. Z. (2023). Technological innovations for tackling domestic violence. IEEE Access.

López Belloso, M., & Izaguirre Choperena, A. (2024). Nuevas formas de atención a situaciones de Violencia de Género (VG): La irrupción de la Inteligencia Artificial (IA) en la atención a las mujeres víctimas de VG. En “La protección de las víctimas de la violencia de género: aspectos jurídicos y asistenciales” coord. por Demelsa Benito Sánchez, 47-86. ISBN 9788413252377.

Martínez Garay, citado por Presno, Linera M. (2023). «Inteligencia artificial...», op. cit., p. 102.

Mendoza, Lucana M. Estévez. (2020). Inteligencia artificial y violencia contra las mujeres: ¿funcionan los sistemas automatizados de evaluación del riesgo? *Perspectivas* 3

Novitzky, P., Janssen, J., & Kokkeler, B. (2023). A systematic review of ethical challenges and opportunities of addressing domestic violence with AI-technologies and online tools. *Heliyon*.

Ortega, R. (2021). Violencia de género en la era digital: el delito de Sexting. *FEMINISMO DIGITAL*.

PenzeyMoog, E., & Slakoff, D. C. (2021). As technology evolves, so does domestic violence: Modern-day tech abuse and possible solutions. In *The Emerald international handbook of technology-facilitated violence and abuse* (pp. 643-662). Emerald Publishing Limited.

Pinto-Muñoz, C. C., Zuñiga-Samboni, J. A., & Ordoñez-Erazo, H. A. (2023). Machine Learning Applied to Gender Violence: A Systematic Mapping Study. *Revista Facultad de Ingeniería*, 32(64).

Pastor-Gosálbez, I., Belzunegui-Eraso, A., Calvo Merino, M., & Pontón Merino, P. (2021). La Violencia de Género En España: Un Análisis Quince Años Después de La Ley 1/2004». *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 174, 109-128. <https://www.jstor.org/stable/27093789>.

Presno Linera, M. (2023). Inteligencia artificial, policía predictiva y prevención de la violencia de género. *Revista internacional de victimología y justicia restaurativa*, 1(2), 86-118.

Romero Gutierrez, L., Izaguirre Choperena, A., & López Belloso, M. (2024). The Study of Gender-Based Violence through a Narrative Approach: Evidence from the European Project IMPROVE. *Social Sciences*, 13(7), 330. <https://doi.org/10.3390/socsci13070330>

Soriano Ruíz, N. (2019). difusión ilícita del sexting y violencia de género. tratamiento penal y procesal en España. *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 4

Luces, sombras (y algún que otro claroscuro) en la sentencia del caso Rubiales



Leticia Jericó Ojer

Profesora titular de Derecho Penal
Universidad Pública de Navarra

I. MÁS ALLÁ DEL BESO: PODER, GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN EL DEPORTE

La violencia es un fenómeno que afecta a la sociedad en su conjunto y el deporte no es ajeno a esta realidad. Cuando se aborda su impacto en este ámbito suele ser habitual analizar los episodios violentos que surgen en el marco de los eventos deportivos, tanto dentro como fuera de los recintos deportivos. Sin embargo, este enfoque tiende a dejar en un segundo plano otras formas de violencia igualmente presentes en el contexto deportivo, como la violencia de género.

Si nos preguntamos por qué la violencia de género ha sido relegada como objeto de estudio al analizar la violencia en el deporte, la respuesta parece estar estrechamente ligada a la influencia de los estereotipos de género. Estos están profundamente arraigados en todos los ámbitos sociales y han permeado también en la cultura deportiva, donde el deporte sigue siendo concebido, en gran medida, como un espacio creado por y para los hombres¹. La actividad deportiva, entendida desde la perspectiva del esfuerzo físico

1. Moscoso Sánchez, D.: "Se acabó! La reivindicación histórica que marcó un antes y un después en el fútbol femenino español", *Sociología del Deporte*, 4-2, (2023), 1.

y la competencia, ha estado vinculada históricamente a la masculinidad. En contraste, a las mujeres se les han asignado roles asociados a la feminidad, lo que ha llevado a etiquetarlas como menos hábiles técnicamente y con una menor capacidad física para el deporte, llegando incluso a cuestionar su desempeño. La distinción entre deportes de fuerza y aquellos considerados feminizados debe analizarse a la luz de la fuerte influencia de los estereotipos culturales en la percepción de género en el ámbito deportivo. En este contexto, es fundamental considerar el castigo social que enfrentan quienes se apartan de los roles de género tradicionales. Por ejemplo, las mujeres que practican deportes de fuerza suelen ser percibidas como “demasiado masculinas”. Además, a menudo se desalienta su participación en la competición, bajo la premisa de que la rivalidad contra- viene los roles que las identifican con actitudes más cooperativas y menos competitivas. A esto se suma la persistente tendencia a sexualizar a las deportistas, priorizando su apariencia física sobre sus logros.

Estos estereotipos y roles de género perpetúan una desigualdad estructural en el deporte. Una de sus manifestaciones más evidentes es la brecha salarial entre deportistas masculinos y femeninas, reflejo no solo del escaso reconocimiento de sus logros, sino también de una desvalorización sistemática de su rendimiento, incluso en disciplinas donde han superado a sus homólogos masculinos. Asimismo, la financiación en el deporte femenino es significativamente menor, con una inversión reducida en programas de desarrollo, escaso patrocinio y limitada presencia publicitaria². Esta desigualdad se ve agravada por la cobertura mediática, muchas veces sexista, que pone el foco en la imagen de las deportistas en lugar de en sus méritos. Como consecuencia, la menor visibilización (cuando no invisibilización) del deporte femenino reduce el reconocimiento de sus logros y perpetúa la brecha de oportunidades.

“Una de sus manifestaciones más evidentes es la brecha salarial entre deportistas masculinos y femeninas, reflejo no solo del escaso reconocimiento de sus logros, sino también de una desvalorización sistemática de su rendimiento, incluso en disciplinas donde han superado a sus homólogos masculinos”

Los estereotipos asociados al género no solo refuerzan esta discriminación, sino que también pueden actuar como un catalizador de la violencia de género. Al arraigarse en normas culturales, perpetúan la idea de superioridad de un género sobre otro, lo que puede llevar a la tolerancia, justificación o invisibilización de la violencia, incluso dentro del deporte.

El caso Rubiales no solo ilustra la persistencia de la desigualdad de género en el deporte, sino que también muestra cómo los estereotipos de género y las estructuras de poder pueden facilitar la violencia directa e indirectamente contra las mujeres deportistas. La

2. Gutiérrez Almazor, M.: “Más allá de los discursos machistas en el deporte femenino”, *Sociología del Deporte*, 4-2, (2023), 3.

respuesta institucional y, en algunos casos, también mediática, dejó claro que cuando una deportista alza la voz contra un abuso de poder, muchas veces se le desacredita, se pone en duda su versión o se le exigen pruebas adicionales para que su testimonio sea tomado en serio. Esto se alinea con la tendencia más amplia de menor reconocimiento del trabajo y los logros de las mujeres en el deporte. Por otro lado, el caso refleja a la perfección cómo el poder en el ámbito deportivo sigue concentrado en estructuras masculinizadas, donde ciertas conductas machistas han sido históricamente toleradas o incluso normalizadas. La reacción de Luis Rubiales y su entorno – negación, victimización y ataque a Jennifer Hermoso – encaja con la resistencia al cambio que existe en aquellos ámbitos en donde la autoridad masculina ha operado sin apenas cuestionamientos. Por último, el caso evidencia cómo la percepción social de las deportistas sigue marcada por la sexualización e infantilización. Mientras que en el deporte masculino el reconocimiento se centra en la capacidad competitiva y el rendimiento, en el femenino sigue existiendo una tendencia a evaluar a las jugadoras desde una óptica que desvaloriza su profesionalidad. El beso no consentido de Rubiales y su intento de presentarlo como un gesto afectuoso e inocente responde a esta visión en la que las deportistas aún son tratadas como meros sujetos pasivos, más que como profesionales con pleno derecho a decidir sobre su cuerpo e imagen.

En los apartados siguientes trataré de analizar algunas de las cuestiones que plantea la sentencia del caso Rubiales y que, a mi parecer, merecen ser objeto de reflexión³. Un pronunciamiento judicial que condena a Luis Rubiales como autor de un delito de agresión sexual en su modalidad atenuada (art. 178.4 CP) a la pena de 18 meses de multa, a razón de 20 euros cuota diaria, con la correspondiente responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago de multa. Igualmente se le impone la prohibición de acercarse en un radio de 200 metros y comunicarse con Jennifer Hermoso durante 1 año, así como al pago de 3.000 euros en concepto de responsabilidad civil por los daños morales causados. Por su parte, lo absuelve junto con el resto de las personas acusadas del delito de coacciones (art. 172.1 CP)⁴. Todo ello sobre la base de considerar probados los siguientes hechos: 1. Que durante la entrega de medallas de la final del Mundial Femenino celebrado en Sidney (Australia), Luis Rubiales sujetó la cabeza de la jugadora Jennifer Hermoso con ambas manos y le propinó un beso en los labios de manera sorpresiva y sin su consentimiento y 2. Que tras este incidente, Luis Rubiales y otros miembros de la RFEF presionaron a Jennifer Hermoso y a algunos de sus familiares para que manifestaran que el beso había sido consentido.

Una sentencia que, en mi opinión, presenta luces o consideraciones positivas, pero también sombras que empañan lo que debería haber sido una respuesta penal más coherente, así como ciertos claroscuros que debieron haberse despejado. Adelanto al lector/a cuáles son, desde mi punto de vista, las luces de la sentencia: 1º) La calificación de la conducta de Luis Rubiales como delito contra la libertad sexual, atendiendo a la naturaleza sexual del beso y a la inexistencia de consentimiento por parte de la víctima; 2º) El encaje típico del atentado a la libertad sexual en la modalidad atenuada de agresión

3. Sentencia nº 3/2025, del Juzgado de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 2025 (ES:AN:2025:750).

4. Téngase en cuenta que las partes acusadoras consideran los hechos constitutivos de un delito de agresión sexual (art. 178.1 CP) siendo autor del mismo Luis Rubiales y solicitando igualmente para él y los otros acusados que fueran condenados por un delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172.1 CP. Igualmente solicitaron que en concepto de responsabilidad civil indemnizaran a la víctima en 100.000 euros por los dos delitos.

“Una sentencia que, en mi opinión, presenta luces o consideraciones positivas, pero también sombras que empañan lo que debería haber sido una respuesta penal más coherente, así como ciertos claroscuros que debieron haberse despejado”

a la pena de prisión es acertada, no lo es tanto la cuantía diaria aplicada en el caso concreto (20 euros al día), a tenor de la horquilla dineraria prevista en el CP y a la capacidad económica del autor. En segundo lugar, analizaré como segundo claroscuro la absolución por el delito de coacciones (art. 172.1 CP). Si bien el fallo absolutorio es acertado, no lo es, en mi opinión, su fundamentación material. Al análisis de estas consideraciones se dedican los apartados siguientes.

sexual (art. 178.4 CP) y 3º) La no apreciación de la agravante de prevalimiento de relación de superioridad (art. 180.1.5.ª). Creo del mismo modo que existen dos grandes sombras en el pronunciamiento judicial: en primer lugar, la ausencia total de referencia en la sentencia al elemento subjetivo del autor para poder acreditar la existencia de una conducta dolosa, tal y como exigen los arts. 178.1 y 4 del CP y, en segundo lugar, la incorporación confusa de la perspectiva de género en la valoración del testimonio de la víctima. Por último, haré referencia a dos importantes claroscuros. En primer lugar, por lo que respecta a la aplicación del delito contra la libertad sexual, si bien entiendo que la elección de la pena de multa frente

II. LAS LUCES

2.1. La calificación de la conducta como delito contra la libertad sexual, atendiendo a la naturaleza sexual del beso y a la inexistencia de consentimiento por parte de la víctima

La apreciación de los elementos típicos de todo delito de agresión sexual (arts. 178 y ss. CP) requiere acreditar en primer lugar que el autor llevó a cabo acciones de inequívoco significado sexual. Por lo que respecta a los besos no consentidos, tanto el TS⁵ como la FGE⁶ consideran que los besos propinados en la boca sí que deben ser considerados actos de naturaleza sexual, excluyendo de esta calificación los denominados ósculos. De este modo, el TS viene considerando que se comete delito de agresión sexual cuando se evidencia el contenido erótico en la propia acción, manifestando del mismo modo que en algunos contextos un beso en los labios puede ser una forma normalizada de exteriorizar una muestra de afecto sin tinte erótico⁷. Adquiere el contexto, por lo que aquí se refiere, una importancia indiscutible, dado que no todo beso propinado en la boca es

5. Recientemente, v. STS 625/2024, de 19 de junio (ES:TS:2024:3348).

6. Circular FGE 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

7. Por ejemplo, STS 165/2022, de 24 de febrero (ES:TS:2022:906).

susceptible de ser calificado como un acto de naturaleza sexual. En este sentido, dentro de la cobertura garantista que nos proporciona el proceso penal, será clave escuchar el testimonio de la víctima a la hora de expresar si vivió la experiencia como una muestra de afecto o, por el contrario, violentó su libertad sexual. Igualmente conocer si propinar besos en la boca era o es el patrón de conducta habitual en el autor cuando, por ejemplo, saluda a terceros. Creo que estas consideraciones han sido trasladadas correctamente en la sentencia del caso Rubiales (FD 1º). Se alude en la misma a que propinar un beso en la boca presenta una clara connotación sexual, no siendo esta la forma habitual de saludar a las personas con las que no se mantiene una relación de afectividad. Además, que esta no era el modo habitual en el que ni la víctima, Jennifer Hermoso, ni el autor del delito, Luis Rubiales, acostumbraban a realizar en el saludo, como se observa en la entrega de medallas donde solo abraza y besa en la mejilla al resto de las jugadoras. Queda suficientemente acreditado en la sentencia que el contexto en donde se produjo el acto abona el hecho de que el beso no fue una muestra de afecto sino, por el contrario, un acto de naturaleza sexual.

Probada, en mi opinión, la naturaleza sexual del beso, procedería analizar el segundo de los elementos del tipo penal, esto es, atendiendo a lo recogido en el art. 178 CP (recordemos que este es el tipo básico de referencia para nuestro análisis), que no hubo consentimiento por parte de Jennifer Hermoso, dado que no se manifestó libremente a través de actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresaron de manera clara la voluntad de la persona. Con la reforma introducida por la LO 10/2022 ha quedado superado el modelo del veto o del “no es no”, que trasladaba a la víctima la responsabilidad de demostrar su oposición al acto sexual impuesto. En su lugar el modelo del “solo sí es sí” establece que la ilicitud radica en la ausencia de consentimiento expreso, entendiéndose que puede manifestarse a través de cualquier acto que demuestre la voluntad de la persona en tomar parte de la actividad sexual. Nos encontramos así con una traslación coherente de responsabilidades, de la víctima al agresor, dado que quien inicia el acto sexual deberá adoptar todas las medidas razonables para asegurarse de que cuenta con el consenso de la otra persona. Sin embargo, esta reconfiguración de la responsabilidad no debe confundirse con la valoración de la prueba ni con la determinación de a quién corresponde la carga probatoria en un proceso penal. Si bien corresponde al autor del acto sexual asegurarse de que cuenta con la anuencia de la otra persona para que su conducta no sea delictiva, en el proceso penal es la víctima quien debe demostrar que no llevó a cabo ningún acto que evidencie su voluntad de participar. En otras palabras, que no realizó actos que de manera clara expresaron su consentimiento.

“ Si bien corresponde al autor del acto sexual asegurarse de que cuenta con la anuencia de la otra persona para que su conducta no sea delictiva, en el proceso penal es la víctima quien debe demostrar que no llevó a cabo ningún acto que evidencie su voluntad de participar. En otras palabras, que no realizó actos que de manera clara expresaron su consentimiento”

En mi opinión, tras la prueba practicada en el plenario y tal y como se expone en la resolución, no hay dudas razonables acerca de la ausencia de consentimiento. En la sentencia se atribuye plena credibilidad al relato de la víctima, aludiendo a la copiosa doctrina jurisprudencial que sienta los criterios para considerar el testimonio de la víctima como única prueba de cargo. Quizás hubiera sido deseable una mayor disección y análisis de los tres requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia para dotar de validez al testimonio, como son la credibilidad objetiva, la subjetiva y la persistencia en la incriminación y aplicarlos al caso objeto de enjuiciamiento. Al margen de consideraciones sobre una técnica argumentativa más precisa, lo cierto es que a mi parecer en la sentencia se motiva adecuadamente el hecho de que la víctima no realizó acto alguno que demostrara su voluntad de consentir. Así, en el pronunciamiento se destaca que *inmediatamente después* de bajar de la tarima en donde tuvo lugar la entrega de premios la víctima manifestó ante sus compañeras su profundo disgusto por el beso recibido, como acreditaron estas en el acto de plenario. Posteriormente, es en el vestuario donde reafirma su sorpresa y desagrado, lo que es captado por las cámaras de televisión para, finalmente volver a manifestar su rechazo sin ambigüedad en una entrevista radiofónica posterior. No existió consentimiento en el beso, atendiendo a que en ningún momento la víctima expresó de manera clara su voluntad de consentir y lo hizo además de manera persistente a lo largo de todo el procedimiento. Resta analizar brevemente la prueba de descargo realizada por el acusado en el plenario. Dicha prueba, tal y como se indica en la sentencia, consistió en un informe pericial de lectura de labios que concluye que Rubiales dijo “¿te puedo dar un besito?”, aunque no fue posible conocer la respuesta de la víctima. Sin embargo, en la sentencia se destaca que esta prueba es insuficiente porque el origen del vídeo analizado es incierto. En mi opinión, aunque no pueda determinarse con certeza la respuesta de la víctima la pregunta supuestamente formulada por el acusado, su comportamiento posterior resulta revelador. Tal y como se recoge en la sentencia, desde el momento en que baja de la tarima la víctima expresa su disgusto ante sus compañeras, una reacción que mantiene en el vestuario y reafirma en la entrevista posterior. Especialmente significativa es su reacción inmediata tras el beso que, junto con el resto de los indicios, permite concluir, como señala la sentencia, que no hubo consentimiento ya que la víctima no expresó de forma clara su voluntad de consentir.

El tercer elemento que, en mi opinión, resulta indispensable para fundamentar un pronunciamiento condenatorio por la comisión de un delito contra la libertad sexual aparece vinculado con la necesidad de acreditar el tipo subjetivo, es decir, con la exigencia probatoria de que el autor actuó dolosamente o, en otras palabras, que tuvo conocimiento y voluntad de realizar los elementos que integran el delito por el que venía siendo acusado (art. 178.1 CP). Sin embargo, en la sentencia no es posible hallar ni una sola referencia a esta cuestión. Una cuestión que, como analizaré en el apartado correspondiente, constituye desde mi punto de vista una de las grandes sombras de este pronunciamiento.

2.2. El encaje típico del atentado a la libertad sexual en la modalidad atenuada de agresión sexual (art. 178.4 CP)

Otro de los aciertos de la sentencia del caso Rubiales es, en mi opinión, la subsunción de la conducta de agresión sexual en la modalidad atenuada, prevista y penada en el

art. 178.4 CP⁸. Se rechaza de este modo la petición inicial de condena sustentada por las partes acusadoras a través del tipo básico de agresión sexual (art. 178.1 CP). El tipo atenuado establece que, siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias previstas en el art. 180 CP (entre ellas el prevalimiento de la relación de superioridad)⁹, se podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior (referida a la prevista en el tipo básico, esto es, la pena de prisión de uno a dos años y seis meses), o la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses en atención a dos consideraciones: la menor entidad del hecho y las circunstancias personales del culpable, circunstancias que tienen que ver con la menor antijuricidad del hecho y una menor reprochabilidad respectivamente. Siguiendo el criterio establecido por la FGE, para motivar la aplicación del tipo atenuado ambas circunstancias no pueden valorarse de forma similar, dado que será la menor entidad del hecho la que opere como requisito esencial para justificar la apreciación. Será importante determinar, por lo tanto, qué debe entenderse por menor entidad del hecho. Así, también según criterios de la FGE, la menor entidad del hecho hace referencia a la menor gravedad, a la escasa ofensividad o capacidad de lesión. Por su parte, las circunstancias personales del autor podrían apuntar a su entorno social e individual, la existencia de antecedentes, el grado de formación, su madurez psicológica, el entorno familiar, el comportamiento posterior al hecho delictivo y la posibilidad de integración en la sociedad¹⁰. Cabe indicar que la propia FGE incluye como ejemplos de atenuación, además de los tocamientos fugaces y sorpresivos sin acceso carnal por encima de la ropa, los besos robados de forma sorpresiva u otros comportamientos de similar naturaleza. Efectivamente, la menor entidad del hecho en el caso Rubiales puede justificarse, en mi opinión, por la existencia de un contacto muy breve sin ulterior persistencia o reiteración y por el hecho de que no hay empleo de violencia o intimidación más allá del acceso súbito. Por otro lado, la euforia (torpe) del momento en un contexto de celebración de un logro deportivo de estas características puede también explicar la apreciación del tipo atenuado, pero en ningún caso excluir la existencia del acto de naturaleza sexual.

2.3. La no apreciación de la agravante de prevalimiento de relación de superioridad (art. 180.1.5.ª CP)

Una de las cuestiones que, probablemente, más controversia ha suscitado tras la publicación de la sentencia ha girado en torno a la cuestión de si el autor se prevaleció, para cometer el hecho, de una relación de superioridad. Jurídicamente esta cuestión presenta un impacto evidente dado que la apreciación de la agravante de prevalimiento de relación de superioridad (art. 180.1.5.ª CP) hubiera impedido la aplicación del tipo atenuado de agresión sexual, tal y como así lo establece el art. 178.4 CP. En este sentido resulta importante atender al hecho de que la calificación jurídica realizada por las partes acusadoras en ningún caso planteó la aplicación de esta agravante, ni fue objeto de modificación

8. Calificación que ya consideré idónea en otra investigación realizada con anterioridad a la publicación de la sentencia del caso Rubiales, Jericó Ojer, L.: “La violencia sexista y sexual en el deporte: una mirada desde el Derecho penal a propósito del caso Rubiales”, Documentación laboral, 131, (2024), 60.

9. En este sentido, v. apartado 2.3.

10. Circular FGE 1/2023, de 29 de marzo.

en el trámite de conclusiones realizado durante el plenario¹¹. Atendiendo a este hecho y a lo establecido en el art. 789.3 LECrim, el principio acusatorio impediría al juzgador incorporar en la sentencia elementos que no hayan sido introducidos por las partes en el desarrollo del juicio. Además, la petición de condena realizada por todas las partes por la comisión del tipo básico del art. 178.1 CP, que de haber sido aplicado hubiera permitido al juzgador imponer hasta los 4 años de prisión (siempre y cuando la acusación hubiera omitido pedir penas vinculadas al tipo penal o hubiera solicitado penas inferiores a las que realmente correspondan), imposibilita la aplicación del tipo agravado previsto en el art. 180.1.5.ª CP y, por lo tanto, apreciar la concurrencia de la agravante de prevalimiento de relación de superioridad. Al margen de estas consideraciones de naturaleza procesal, creo interesante reflexionar acerca de si, en caso de haberse solicitado inicialmente la aplicación de la mencionada agravante, esta debería haber sido aplicada.

En primer lugar, habría que tener en cuenta que la agravación requiere la presencia no de una

“ En primer lugar, habría que tener en cuenta que la agravación requiere la presencia no de una situación de superioridad sino de una relación de superioridad. Además, no basta con la mera existencia de una relación de superioridad, sino que es necesario un aprovechamiento consciente de esta y su abuso, pues es precisamente lo que facilita la comisión de los hechos”

situación de superioridad sino de una relación de superioridad¹². Además, no basta con la mera existencia de una relación de superioridad, sino que es necesario un aprovechamiento consciente de esta y su abuso¹³, pues es precisamente lo que facilita la comisión de los hechos. El prevalimiento implica un abuso deliberado de la relación de superioridad que favorece o facilita la ejecución de la agresión, exigiendo que el agresor explote su posición de poder de manera efectiva¹⁴. En otras palabras, que Luis Rubiales se hubiera aprovechado o hubiera utilizado activamente esa relación jerárquica de poder para vencer la voluntad de la víctima. El carácter fugaz y sorpresivo del beso es un elemento relevante dado que incide en la posibilidad de apreciar el prevalimiento. En un acto tan rápido como un beso robado generalmente no hay tiempo para que la influencia o la relación de poder juegue un papel determinante. Si el gesto ocurre con tal rapidez que la víctima no llega a experimentar la coacción derivada de la relación jerárquica, cabe cuestionar hasta qué punto esta fue utilizada activamente para imponer el acto, lo que a su vez dificulta su acreditación.

11. STS 380/2014, de 14 de mayo (TS:2014:2048).

12. La relación de superioridad es un concepto formal, más restringido, mientras que la situación de superioridad, de carácter más amplio, atiende a la situación fáctica o material, v. Díaz y García Conlledo, M./Trapero Barreales, M.: “La nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual: ¿la vuelta al Código Penal de la Manada?”, RECPC, 25-18, (2023), 30.

13. STS 287/2018, de 14 de junio (ES:TS:2018:2211).

14. Como indica la STS 324/2022, de 30 de marzo (ES:TS:2022:1198).

III. LAS SOMBRAS

3.1. La inexistencia de motivación del tipo subjetivo: la necesidad de acreditar que la conducta del autor fue dolosa

Como he manifestado con anterioridad, considero que uno de los mayores problemas argumentativos que presenta el pronunciamiento es el relativo a la ausencia de referencia al elemento subjetivo. En otras palabras, la exigencia de que el autor llevara a cabo la conducta de forma dolosa, esto es, que tuviera conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos que integran el delito contra la libertad sexual. Concretamente, se debería haber acreditado que Luis Rubiales sabía que el beso era de naturaleza sexual y, sobre todo, que era conocedor que no existía consentimiento por parte de la víctima. Quizás la existencia de dolo en el autor respecto de la primera cuestión (que sabía que el beso era de naturaleza sexual y quería propinarlo), se puede inferir de la lectura del FD 1º. En este punto, en la sentencia se pone de manifiesto cómo Rubiales, para referirse al beso, en fase de instrucción alude a “piquito”, mientras que en el acto de plenario se refiere a “besito”. Así, prosigue la sentencia, en el lenguaje común la expresión “piquito” se emplea de manera específica para referirse a los labios, diferenciándose de la noción genérica de “beso”, que puede abarcar otras partes del cuerpo. Este matiz lingüístico podría resultar relevante para considerar que el acusado era consciente de la naturaleza del acto, dado que en el contexto social y cultural un piquito tiene una connotación claramente diferenciada de los besos de cortesía o afecto familiar, lo que podría reforzar la conclusión de que el acusado sabía que el beso tenía una dimensión de naturaleza sexual. Así, la propia elección de términos del acusado (piquito versus besito) y su posterior intento de restar importancia a su significado podría ser un indicio para considerar que el acusado era plenamente consciente de que el beso tenía connotaciones de naturaleza sexual y no meramente afectiva. Sin embargo, en mi opinión, esta inferencia, aunque indicativa de una conciencia sobre la naturaleza del acto, no resulta suficiente por sí sola para acreditar en sentencia el dolo del acusado. Para ello se exige una motivación adicional que justifique de manera más contundente que el acusado tenía conciencia de que el beso fue un acto de naturaleza sexual.

En la sentencia se debió motivar no solo la existencia de dolo respecto al acto de naturaleza sexual, sino también que, en su conducta, Luis Rubiales era conocedor de que no contaba con el consentimiento de la víctima. La actividad probatoria de este elemento subjetivo no está exenta de complicaciones, precisamente por el hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, en la esfera sexual lo habitual es que los intervinientes no manifiesten su consentimiento de manera explícita. Para valorar si existe o no consentimiento por parte de la víctima y por lo tanto la realización delictiva, es necesario comprobar si el autor del delito realizó una verificación previa y diligente de la voluntad de la otra persona¹⁵. Por tanto, se consideran actos no consentidos aquellos en los que, pese a no contar con señales objetivas y razonables de consentimiento, la persona actúa igualmente, intentando averiguar la existencia de consentimiento a partir de la reacción de la otra parte (ya sea de aceptación o de rechazo). Del mismo modo, el tipo subjetivo del delito se cumple cuando el agresor sabe no ha obtenido previamente el consentimiento de la víctima a través de actos que expresen de manera clara su voluntad, incluso si esta no muestra una negativa clara y permanece en una actitud pasiva. Estos criterios implican

15. Circular FGE 1/2023, de 29 de marzo.

que, antes de realizar cualquier acto de naturaleza sexual, es imprescindible asegurarse de manera diligente de la voluntad de la otra persona. Dicho esto, junto con el resto de los requisitos que exige el delito de agresión sexual (art. 178 y ss. CP) debería haberse reflejado en el pronunciamiento si Luis Rubiales adoptó las medidas necesarias para asegurarse que la jugadora quería recibir un beso en la boca durante el acto de entrega de medallas. En otras palabras, si tenía indicios razonables de que Jennifer Hermoso consintió o, por el contrario, sin haberlos obtenido procedió de todas las maneras. Sin embargo, en la sentencia no se hace referencia a esta cuestión, es decir, si el acusado verificó de manera previa y diligente la voluntad de la jugadora antes de besarla en la boca, ni si contaba con indicios razonables de haber obtenido su consentimiento de manera clara.

3.2. La incorporación confusa de la perspectiva de género en la valoración del testimonio de la víctima

Otra de las sombras que, en mi opinión, pueden identificarse en la sentencia es la adopción del enfoque de género a la hora de analizar si la víctima consintió o no. A tal efecto, la sentencia indica que la ausencia de consentimiento no se ve afectada por la alegría que en todo momento mostró la jugadora por el éxito deportivo alcanzado (FD 1º). Hasta aquí podríamos aventurar que se introduce la perspectiva de género en la valoración de la prueba, ya que su razonamiento sugiere que la expresión de alegría por parte de la víctima tras la victoria no invalida la existencia de una agresión sexual previa ni la falta de consentimiento. Sin embargo, continúa indicando el pronunciamiento “no puede obviarse que la agresión sexual de que es objeto la mujer tiene la intensidad que tiene y carece de virtualidad para anular la alegría en la mujer del éxito que acaba de conseguir y que quiere y desea celebrar a toda costa con todas sus compañeras”. En mi opinión, la incorporación que realiza el juzgador de la perspectiva de género en la valoración del testimonio de la víctima resulta ciertamente confusa, dado que introduce consideraciones sobre su reacción emocional que podrían distorsionar el análisis de su credibilidad y del impacto de la agresión sufrida. La sentencia parece sugerir que la agresión sexual no fue de una intensidad suficiente como para anular la alegría de la víctima por el éxito deportivo. Al enfatizar que tal agresión carece de virtualidad, por su intensidad, para anular la alegría, se establece implícitamente una relación entre la gravedad del hecho y la reacción emocional de la víctima. Esto plantea un problema, porque podría interpretarse que si la agresión hubiera sido más grave, la víctima no hubiera mostrado tanta alegría, lo que conduce a un razonamiento problemático acerca de cómo debe comportarse una víctima para que su testimonio sea creíble.

Considero que el enfoque de género en el proceso penal lo que pretende es eliminar los estereotipos que pueden afectar la valoración del testimonio de la víctima y, por lo tanto, la apreciación de la existencia del delito. Para ello es fundamental atender a tres aspectos clave: 1º) la exclusión de valoraciones sobre el comportamiento de la víctima en la actividad probatoria. La determinación de si se ha cometido un delito de agresión sexual no debe basarse en el comportamiento de la víctima antes, durante o después de los hechos. En este sentido, es crucial deconstruir el arquetipo de “víctima ideal”, pues muchas mujeres que sufren atentados contra su libertad sexual pueden reaccionar de diversas maneras: desde la parálisis hasta la aparente normalidad, dependiendo del contexto en el que se encuentren. De este modo, y en contra de lo que parece desprenderse de la sentencia, resulta imprescindible no vincular la gravedad de la agresión con la reacción de la víctima.

Es relevante tener en cuenta que el beso tuvo lugar en una ceremonia pública, ante la mirada de millones de personas, cuando la víctima se dispone a recibir el galardón, lo que pudo influir en su reacción inmediata. Además, la alegría por un logro deportivo no anula la posibilidad de que haya existido una agresión, ni debe utilizarse como un argumento para cuestionar la ausencia de consentimiento. 2º) La tardanza en la interposición de la denuncia no es un indicio de falsedad en el testimonio. Es fundamental recordar que la denuncia es un derecho de la víctima, no un deber y que su demora no implica que el hecho no haya existido¹⁶. En este caso la víctima se tuvo que enfrentar a una intensa presión institucional, social y mediática que pudo influir en su decisión de no denunciar de inmediato. Es perfectamente comprensible que el temor a las represalias profesionales, la exposición pública del caso y la polarización del debate pudieron generar dudas en la víctima sobre el impacto de la denuncia en su carrera profesional y en su entorno y 3º) Las ambigüedades o lagunas en el testimonio no invalidan su credibilidad. Así, la fugacidad del beso, la euforia del momento, la atención de la víctima centrada en la celebración o la presión social pueden influir en el recuerdo del hecho. La psicología del testimonio nos muestra que la memoria de un evento traumático no es perfecta, pero ello no invalida la credibilidad de la víctima¹⁷. En definitiva, con el planteamiento de todas estas consideraciones de lo que se trata es de evitar la focalización del debate probatorio en la conducta de la víctima y redirigirlo a la conducta de la persona acusada.

“ La psicología del testimonio nos muestra que la memoria de un evento traumático no es perfecta, pero ello no invalida la credibilidad de la víctima”

IV. ALGUNOS CLAROSCUROS

4.1. La determinación de la cuantía dineraria en la pena de multa

El art. 178.4 CP permite optar entre la pena de prisión, impuesta en su mitad inferior y la pena de multa, lo que posibilita individualizar la pena finalmente impuesta atendiendo a los fines pretendidos por el Derecho penal. En este sentido, el magistrado considera que, debido a la naturaleza esporádica del hecho y la falta de necesidad de rehabilitación del acusado, procede imponer la pena pecuniaria por ser menos grave que la pena privativa de libertad. Además, al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal aplica la pena de multa en su mínimo, esto es, 18 meses de multa, conforme a lo previsto en el art. 66.6 CP. Al mismo tiempo, bajo lo que estima que es una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, impone la cuota diaria de 20 euros.

En mi opinión, desde la perspectiva de la prevención especial positiva (resocializadora), la decisión de optar por la pena de multa resulta razonable atendiendo a la gravedad

16. Subijana Zunzunegui, I. J.: “La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantivas y procesales”, Revista del Parlamento Vasco, 4, (2023), 12.

17. Diges Junco, M.: “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de prueba a testigos”, Boletín Penal JJPDem, 68, (2010), 54 y ss.; San Miguel Bergareche, M. N.: “Juzgar y castigar ¿con perspectiva de género?”, Boletín Penal JJP-Dem, 10-2, (2018), 38 y s.

del hecho y a que probablemente carecería de sentido, desde las pretensiones rehabilitadoras de las penas privativas de libertad (art. 25.2 CE), aplicar una pena de prisión a este caso. Lo mismo puede decirse de la aplicación del marco mínimo legalmente establecido, en coherencia con lo establecido en el art. 66. 6 CP. No obstante, creo que es muy importante no perder de vista que la exclusión de la pena privativa de libertad en favor de la multa bajo el argumento de la escasa función resocializadora que tendría la prisión no puede suponer el debilitamiento de otros fines que también se presuponen con la aplicación de la sanción penal. Estoy haciendo referencia a los fines de prevención especial negativa (efecto sancionador) y al fin de prevención general, tanto en su vertiente negativa (intimidación) como positiva (afirmación de la norma y confianza en el sistema). Por lo que se refiere a la perspectiva de prevención especial negativa, si la multa es poco gravosa en relación con la capacidad económica del autor, el efecto sancionador se reduce, dado que no genera una verdadera consecuencia realmente adversa para el condenado. En casos en donde el acusado muestra notable capacidad económica, una multa insuficiente puede incluso reforzar la idea de que este tipo de conductas no conllevan consecuencias relevantes, debilitando así el propósito de disuasión individual. Por otro lado, desde la prevención general negativa, para que la pena cumpla con su fin intimidatorio en la sociedad debe ser percibida como una sanción significativa. Una multa que no sea proporcional a la capacidad económica puede reducir su impacto intimidatorio frente a conductas similares, especialmente en un caso mediático como el del caso Rubiales. Por último, desde la prevención general positiva se pretende que la aplicación de la sanción penal evite la comisión de futuros delitos reafirmando la norma vulnerada y asegurando la confianza en el sistema. Si la multa es baja en relación con los medios económicos del sujeto ello puede generar una sensación de impunidad y debilitar la confianza en el Derecho penal para proteger bienes jurídicos fundamentales como la libertad sexual.

Como he manifestado, la sentencia alude a la necesidad de fijar una cuota prudencial, pero este concepto resulta subjetivo y ciertamente impreciso, pues lo relevante no es que la cuantía sea prudencial, sino que la multa en su conjunto sea efectiva para el cumplimiento de los fines que persigue. Desde mi punto de vista, establecer la cuota diaria en 20 euros en una horquilla que permite cuotas diarias de hasta 400 euros puede resultar insuficiente para garantizar los fines anteriormente mencionados. Aquí está, en mi opinión, el claroscuro advertido: no en la elección de la multa, tampoco en la imposición en su límite mínimo sino en la elección de la cuota diaria, atendiendo a la repercusión social del caso y a la existencia de un condenado con un alto nivel económico. Una multa de 10.800 euros (18 meses * 20 euros diarios) difícilmente puede considerarse adecuada para la consecución de los fines pretendidos a través de la respuesta penal.

4.2. La absolución por el delito de coacciones: un fallo correcto con una fundamentación material discutible

Otro de los claroscuros detectados en el caso gira en torno a la absolución de Luis Rubiales y las otras cuatro personas acusadas del delito de coacciones. Como hechos probados se acreditan una serie de conductas realizadas en seis contextos diferentes (vestuario, autobús, avión con destino a Doha, Doha, Ibiza, hotel en Ibiza) que, en opinión del juzgador, no presentan los elementos típicos que requiere el delito de coac-

ciones (art. 172.1 CP), ni tampoco en su modalidad de coacción leve (art. 172 ter CP). Atendiendo a las manifestaciones que la víctima y otros testigos realizaron en el acto del plenario, se considera probado que todos los acusados, en diferentes contextos temporales y espaciales, llevaron a cabo con cierta insistencia conductas destinadas a que Jennifer Hermoso modificara su versión de los hechos y manifestara que el beso había sido consentido, pero sin presentar la lesividad suficiente como para atentar a su libertad decisoria, precisamente debido a la ausencia de violencia o intimidación (FD 2º). Elementos típicos ambos, violencia o intimidación, que sin embargo no fueron incorporados por las partes acusadoras en sus escritos de calificación al delimitar los hechos objeto de acusación. Cuestión esta de suma importancia por lo que se refiere a las limitaciones que implica el principio acusatorio y que, procesalmente, fundamentan correctamente un pronunciamiento absolutorio. No obstante, el juzgador analiza la prueba testifical practicada en el juicio oral para concluir, con argumentos de índole material, la absolución por el delito de coacciones. En mi opinión, es correcta esta absolución aunque no comparto la motivación del juzgador a la hora de concluir el fallo. En todos los escenarios se argumenta la inexistencia del tipo penal ya que la víctima no realiza alusión a la existencia de violencia o intimidación. Es decir, utiliza la perspectiva de la persona afectada para rechazar la existencia de intimidación. En otras palabras, deja la tipicidad de la conducta al mero criterio subjetivo del sujeto pasivo según su propio grado de afectación. Sin embargo, creo que lo esencial a efectos de tipicidad es analizar si la conducta del sujeto activo del delito puede ser objetivamente apta (a los ojos de un espectador/a medio) para considerar que concurre la intimidación con una finalidad coactiva. Habría que haber valorado, por lo tanto, no si la víctima vivió la insistencia como una intimidación, sino de si, desde una perspectiva externa y razonable, las circunstancias que rodearon la conducta eran idóneas para limitar su libertad de actuación¹⁸.

En este sentido, es importante atender al hecho de que el delito de coacciones protege la libertad personal frente a ataques típicamente relevantes, que requieren una compulsión directa violenta (para la jurisprudencia también intimidatoria)¹⁹, que obligue a alguien a actuar contra su voluntad o a renunciar a un derecho. Este es el núcleo de la lesividad. Así, la aplicación de estos medios comisivos debe constituir un ataque directo y efectivo a la libre autodeterminación del sujeto pasivo, debiéndose precisar con rigor los elementos que permiten identificar la violencia o la intimidación así como su idoneidad para producir el resultado exigido por el tipo penal²⁰. Por lo que respecta a los hechos considerados probados creo que son actos, todos ellos, que no suponen un ataque directo y efectivo a la libre autodisposición por no definirse claramente la existencia de una intimidación mínima e idónea.

De lo que no hay duda, en mi opinión, es que las conductas realizadas por las personas acusadas dieron lugar a una perturbación del estado de ánimo o una limitación del derecho al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de

18. Así, por ejemplo, SAP 744/2018, de 9 de octubre (ES:APB:2018:15055).

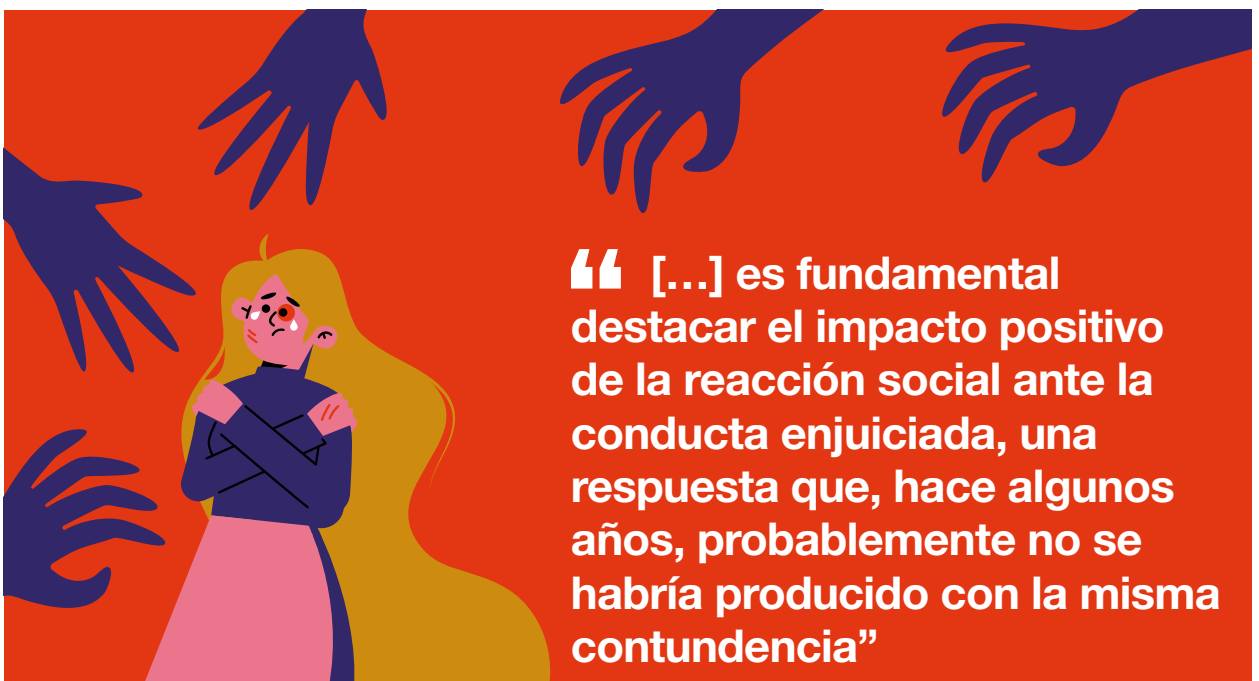
19. En contra de incluir la intimidación en la modalidad comisiva se muestra, en mi opinión acertadamente, un sector de la doctrina. Así, por ejemplo, v. Cuerda Arnau, M.L.: “Delitos contra la libertad (y II): amenazas. Coacciones”, en González Cussac, J.L. (coord.), Derecho penal parte especial, 18ª, 2018, Tirant lo Blanch, 189.

20. STS 394/2022, de 9 de febrero (ES:TS:2022:394).

la vida de la jugadora. Quizás esta consideración nos aproxime más a lo que podría ser la configuración del delito de acecho (*stalking*) previsto en el art. 172 ter CP. Este tipo penal, como delito contra la libertad, castiga el acoso a una persona realizado de manera insistente y reiterada a través de actos, entre otros, que pudieran afectar a su libertad, alterando con ello el normal desarrollo de la vida cotidiana. Tal y como se indica en la sentencia, existió una actuación reiterada por parte de Luis Rubiales, su entorno y la propia Federación destinada a que la jugadora modificara la versión de los hechos. Conductas de hostigamiento continuado que afectaron, sin lugar a dudas, a su libertad y su vida cotidiana. Sin embargo, estas conductas no encajarían en el delito de acecho puesto que la fragmentación de la conducta entre varios emisores impediría atribuir la exigencia de reiteración a un solo autor. En otras palabras, cada acción, analizada individualmente, podría no alcanzar la gravedad suficiente para constituir acecho en términos penales.

V. REFLEXIONES FINALES

Toda resolución judicial es el resultado de la interpretación de los hechos considerados probados por lo que respecta a su encaje típico en una norma penal concreta. En este proceso conviven aciertos, aspectos mejorables y zonas de incertidumbre. La sentencia analizada no es una excepción. Así, a la zona de las luces pertenecería la conclusión de que el beso a Jennifer Hermoso tuvo una clara connotación sexual y que no existió consentimiento por parte de la víctima. Igualmente, la sentencia correctamente encaja los hechos en la modalidad atenuada de agresión sexual (art. 178.4 CP), descartando adecuadamente la aplicación de la agravante de prevalimiento de relación de superioridad (art. 180.1.5.º CP). Uno de los principales déficits de la sentencia es la falta de motivación respecto del elemento subjetivo doloso, omisión que resulta especialmente relevante dado que la acreditación del dolo es un requisito esencial para la condena por agresión sexual. Además, la sentencia incorpora la perspectiva de género de manera confusa al valorar el testimonio de la víctima, puesto que sugiere



la relación entre la escasa gravedad del hecho y la reacción emocional de la víctima. Finalmente, considero que la sentencia presenta dos aspectos debatibles. Por un lado, la elección de la pena de multa en lugar de la de prisión a mi juicio es adecuada, pero la fijación de una cuota diaria baja (20 euros), puede debilitar las funciones preventivas que se esperan conseguir con la respuesta penal. Por otro lado, la absolución por el delito de coacciones es a mi juicio correcta, pero su fundamentación material resulta cuestionable, dado que se basa en la percepción subjetiva de la víctima en lugar de valorar objetivamente si las conductas ejercieron una intimidación idónea para afectar a su libertad de decisión.

Al margen de estas consideraciones, me gustaría finalizar esta reflexión indicando que para mí es fundamental destacar el impacto positivo de la reacción social ante la conducta enjuiciada, una respuesta que, hace algunos años, probablemente no se habría producido con la misma contundencia. La oposición hacia comportamientos machistas que antes pasaban desapercibidos refleja un cambio cultural profundo, en el que la conciencia y el rechazo público de actitudes sexistas contribuyen a generar un entorno en el que la violencia de género en el deporte es menos tolerada. Sin embargo, ello no debe derivar en un uso desmesurado del Derecho penal con fines ejemplarizantes. Su aplicación debe reservarse siempre para los hechos más graves y mantenerse dentro de los límites de la proporcionalidad, la necesidad y la adecuación, garantizado de este modo una respuesta justa y equilibrada.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Cuerda Arnau, M.L.: “Delitos contra la libertad (y II): amenazas. Coacciones”, en González Cussac, J.L. (coord.), Derecho penal parte especial, 18ª, 2018, Tirant lo Blanch, 175-202.

Díaz y García Conlledo, M./Trapero Barreales, M.: “La nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual: ¿la vuelta al Código Penal de la Manada?”, RECPC, 25-18, (2023), 1-51.

Diges Junco, M.: “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de prueba a testigos”, Boletín Penal JJPDem, 68, (2010), 51-68.

Gutiérrez Almazor, M.: “Más allá de los discursos machistas en el deporte femenino”, Sociología del Deporte, 4-2, (2023), 1-4.

Jericó Ojer, L.: “La violencia sexista y sexual en el deporte: una mirada desde el Derecho penal a propósito del caso Rubiales”, Documentación laboral, 131, (2024), 49-64.

Moscoso Sánchez, D.: “Se acabó! La reivindicación histórica que marcó un antes y un después en el fútbol femenino español”, Sociología del Deporte, 4-2, (2023), 1-4.

Peramato Martín, T.: “La violencia sexual como manifestación de la violencia de género y violencia infantil, Análisis del consentimiento”, Perfil Criminológico, 34, (2023), 21-35.

San Miguel Bergareche, M. N.: “Juzgar y castigar ¿con perspectiva de género?”, Boletín Penal JJPDem, 10-2, (2018), 24-42.

Subijana Zunzunegui, I. J.: “La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantivas y procesales”, Revista del Parlamento Vasco, 4, (2023), 2-25.